

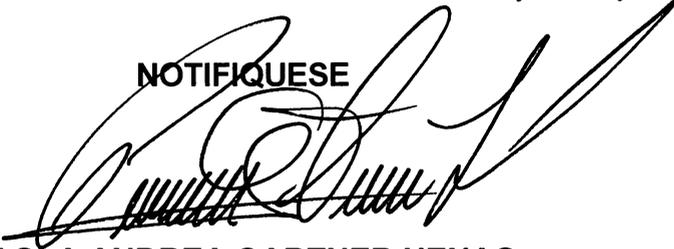
	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	REGINA SALCEDO DE PANESSO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-001-2014-00150-00

Auto No. 438

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 375 de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la Sentencia No. 046 del 29 de febrero de 2016 proferida por este Despacho, y en su lugar dispuso negar las pretensiones de la demandada, aduciendo que a la demandante no le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue sustituida, ya que los demás factores salariales devengados por el causante no estaban enlistados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 06/03/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JANETH PERDOMO ROJAS Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2014-00205-00

Auto No. 418

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 216 de fecha 30 de agosto de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 047 del 24 de abril de 2018 proferida por este Despacho, la cual negó las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se encontraron acreditados los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

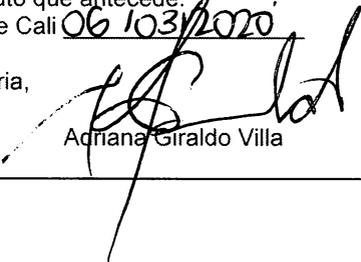
LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06/03/2020

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

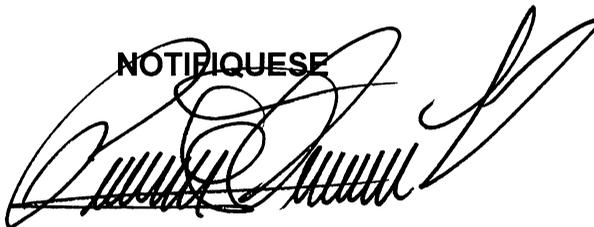
	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIRO BERNAL CEBALLOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00168-00

Auto No. 439

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de fecha 21 de octubre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 190 de fecha 23 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por cuanto no se demostró que el actor haya realizado los respectivos aportes al sistema de seguridad social respecto de los factores salariales de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y primas extralegales, por lo cual no podían ser incluidos para el monto de la pensión.

NOTIFIQUESE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 06/03/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00087-00

Auto No. 440

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la Sentencia No. 88 de fecha 3 de mayo de 2019 proferida por este Despacho, y en su lugar dispuso acceder a las pretensiones de la demanda y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta que la demandante además de la asignación básica también devengó horas extras, por lo cual debían ser incluidas en la liquidación de la pensión de jubilación de la parte actora.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 06/03/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 437.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00067-00
DEMANDANTE:	YONNIER RESTREPO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	ICBF Y OTROS

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto proferido en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de febrero de 2019, se concedió el término de tres (3) días al apoderado de la parte accionante para que justificará su inasistencia a la diligencia, so pena de imponer las sanciones establecidas en la ley.

Surtido el término referenciado, se advierte que el apoderado de la parte accionante no presentó excusa dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 181¹ del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes al trámite de la audiencia inicial resulta obligatoria.

A su turno, el numeral 4 ibídem, establece que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, el numeral 3 de la norma bajo análisis establece que la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

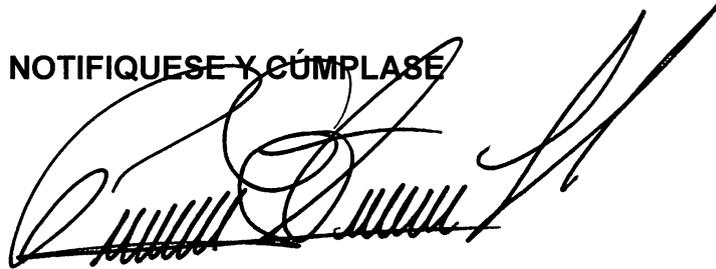
En el presente caso, una vez corroborado que el apoderado de la parte accionante se abstuvo de presentar excusa de inasistencia se concluye que su conducta se enmarca dentro de los supuestos jurídicos y facticos que derivan en la imposición de la multa de dos (2) SMMLV consagrada en el numeral 4 del artículo 184 del CPACA.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. IMPONER** al Abogado HERBART GÓMEZ SINISTERRA identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.061.715.690 y Tarjeta Profesional N° 257.819 una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** La suma de dinero correspondiente a la multa impuesta deberá consignarse dentro del término de cinco (5) días a órdenes de la cuenta No. 3-0820-000640-8 CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS - convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, indicando en la referencia N° 1 el número de cedula del sancionado y en la referencia N° 2 el número único de identificación del proceso de 23 dígitos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

mat.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06/03/2020

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	TRANSPORTE MONTEBELLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00014-00

Auto No. 417

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el representante legal de la sociedad Transportes Montebello S.A. en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del municipio de Santiago de Cali con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.8902 del 25 de octubre de 2018, por la cual se dispuso sancionar a la empresa de Transportes demandante con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la Resolución No. 4152.010.21.0.0240 del 06 de febrero de 2019, que resolvió no reponer el acto administrativo anteriormente citado.

Realizado el estudio previo para su admisión se observó que la demanda no cumplía a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 166 y 162 numeral 6° del C.P.A.C.A., por tanto: i) el Despacho decidió adecuar el medio de control inicialmente propuesto al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ y ii) se inadmitió para que el actor subsanara lo referido en el término legal.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 7 de febrero de 2020, los diez días vencieron el 21 de febrero de 2020, sin que la parte actora, pese a haber allegado escrito dentro del término legal, en modo alguno tuvo como intención pretender subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

Así pues, la parte demandante en el escrito visible a folios 59 a 62 se limitó a manifestar que lo por él pretendido no era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya adecuación legal efectuó el Despacho, sino que debía de imprimirse era el ejercicio de la nulidad simple, en los términos inicialmente por el manifestados, empero, se itera, pese a titular su escrito como “*subsanación a la demanda*”, este documento no apuntó a tal fin y en su lugar persistió en su intención inicial, que el trámite prosiguiera en alusión a la invocada

¹ Para efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción - teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es de carácter sancionatorio- y es necesaria la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en el presente asunto.

nulidad simple.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda a pesar de haber sido subsanada no lo fue en los términos indicados en el auto No.191 de fecha 06 de febrero de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la empresa TRANSPORTE MONTEBELLO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06/03/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE MANUEL BERMUDEZ RIVERA Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00036-00

Auto No. 419

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

1. Deben ser aportados los registros civiles de nacimiento de los demandantes (William Bermúdez Rivera, Esteban Rivera y María Ydalí Giraldo Castañeda), así mismo, la parte demandante manifiesta haber aportado el registro civil de matrimonio con la señora María Nancy Giraldo Castañeda, pero no se logra evidenciar en el expediente tal prueba.

Lo anterior se requiere, con el fin de establecer si efectivamente tienen interés directo en las resultas del proceso, pues en el escrito demandatorio actúan como parte demandante, pero no se avizora en el expediente prueba de que efectivamente sean familiares de la víctima directa.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

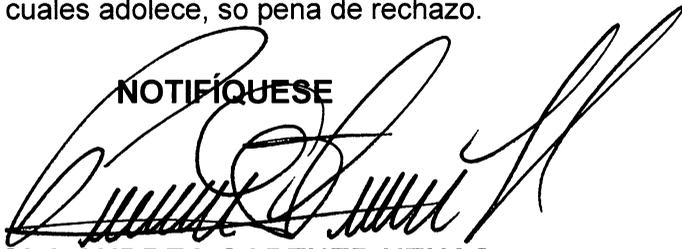
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

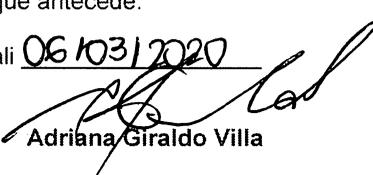
LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06/03/2020

La Secretaria,


 Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de Marzo de Dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	CLARA INÉS GONGORA CALZADA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00038-00

Auto No. 420

Una vez revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora CLARA INÉS GÓNGORA CALZADA, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ENVÍESE** mensaje a las entidades NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
4. **CORRER** traslado de la demanda.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al Agente del Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

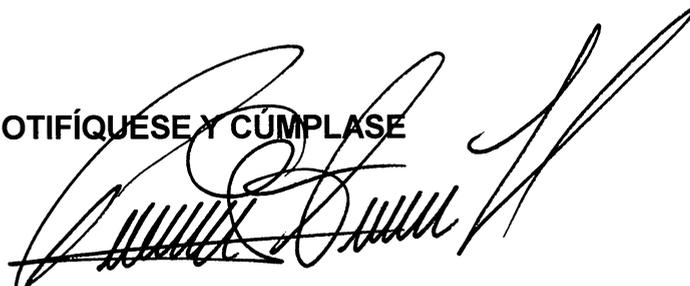
7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional No. 219.065 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 24 del expediente.

10. REQUERIR al apoderado (a) judicial de la parte demandante para que en el término máximo de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se acerque a la Secretaría de este Despacho Judicial con el fin de suministrar algunos datos para el "FORMATO DE CARACTERIZACIÓN" de las partes¹ intervinientes en el proceso de la referencia, requerido a este Juzgado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali 06/03/2020

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

LMS

¹ Personas naturales.

² La información a suministrar se refiere a: I). Identificación sexual de cada uno de los demandantes: 1. Sexo masculino, 2. Sexo femenino, 3. Intersexual; II) Grupo etario demandante: 1. Menor de 18 años, 2. Mayor o igual de 18 años y menor de 60 años, 3. Mayor o igual de 60 años; III). Grupo étnico demandante: 1. Indígena, 2. Afrocolombiano, 3. Palenquero / Raizal, 4. Rom o gitano, 5. Sin pertenencia a algún grupo étnico; IV). demandante en situación de discapacidad.